Exp. 4020-2022-EPEN-01137
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación por interpuesto por el imputado [redacted] (A) [redacted], interpuso formal recurso de apelación, a través de su representante legal. Lcdo. [redacted], en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024),en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-0()560, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA recurrente [redacted] (A) [redacted] al pago de las costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y una vez vencidos los plazos correspondientes notificar al Juez de la ejecución de penas. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00560 de fecha 9 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, le condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02365 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01137
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas nuestras conclusiones vertidas en el acto introductivo del recurso de apelación [sic] con todas sus consecuencias tribunal, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho a tiempo y de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, en consecuencia, emitir su propia sentencia sobre las valoraciones de las pruebas y motivos aportados. Tercero: De manera subsidiaria, enviar el conocimiento del mismo por ante otra sala penal de igual jerarquía para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de octubre de 2024, dado que, el fallo impugnado permite comprobar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, se respetaron los derechos y garantías correspondientes y no se verifica violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], no titula ningún medio en su recurso de casación, procediendo a desarrollar, en síntesis, los siguientes alegatos:

> *A que la corte de apelación ni el Tribunal a quo valoraron las declaraciones del imputado, mucho menos los medios de prueba que el imputado presentó. Que al fallar como lo hicieron los jueces a quo dictando una sentencia manifiestamente infundada, en franca violación a los artículos 426, inciso 3 del Código Procesal Penal dominicano. Que al fallar de la manera de que lo hicieron cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República. Que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del Tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 numeral 1.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El tribunal a quo para la declaratoria de culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] (A) [redacted], por violación a la Ley de drogas y violación a la Ley de armas, valoró en su justa medida y conforme a los criterios de la sana crítica la prueba documental, entre las que se destacan acta de allanamiento y arresto flagrante, así como su autorización judicial, las actas de existencia de la evidencia ocupada (tanto la droga como cartuchos de escopeta, puñal, entre otros objetos), ver páginas 7 y siguientes de la sentencia recurrida. b) Que el tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonios también aportados de Carmelo Amador Guerrero, de forma conjunta e integral con la prueba documental y pericial conforme a los parámetros de la sana crítica racional, (ver páginas 12 y siguientes, sentencia recurrida). c) Que, conforme a las motivaciones plasmadas en la sentencia esta Alzada pudo constatar la obediencia a las reglas de la valoración y debida justificación en cuanto a los factores de credibilidad y verosimilitud el conjunto de pruebas tanto testimonial como documental, tanto a cargo como a descargo (testimonio de la señora [redacted] y la prueba audiovisual reproducida por el tribunal de sentencia). d) Que, en cuanto al allanamiento con orden judicial previa, el tribunal a quo valoró en su justa medida este medio probatorio y aportó razones suficientes y pertinentes que sirvieron de base para la reconstrucción de los hechos dados por establecidos mediante la sentencia impugnada; no se observa irregularidad o ilicitud con relación a la incorporación de la prueba y consecuente valoración, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al segundo motivo, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia (páginas 24 y siguientes, considerandos 15 y siguientes, sentencia recurrida) el tribunal tomó en consideración la gravedad de los hechos dados por establecidos ante el tribunal a quo, la cantidad y naturaleza de la sustancia ocupada, la edad del imputado como criterios atinentes al caso concreto para la determinación de la pena, por lo que la sentencia satisface los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, por lo que procede el rechazo del presente motivo por falta de fundamentos, así como el carácter facultativo del tribunal para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena. En tal sentido, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Por no que al no poder constatar esta

Alzada los reproches argüidos por el recurrente, procede rechazar el presente recurso y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su recurso de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria, ya que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta las declaraciones del imputado ni los medios de prueba aportados a descargo, manteniendo en su perjuicio una condena injusta.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se

corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 4 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar las quejas externadas por el recurrente, dejando establecido que el tribunal de primer grado, para la declaratoria de culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a la ley de drogas y violación a la ley de armas, valoró en su justa medida y conforme a los criterios de la sana crítica la prueba documental, entre las que se destacan acta de allanamiento y arresto flagrante, así como su autorización judicial y las actas de existencia de la evidencia ocupada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(tanto la droga como cartuchos de escopeta, puñal, entre otros objetos). Al respecto, concluyó que: *el tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta con los testimonios también aportados de Carmelo Amador Guerrero, de forma conjunta e integral con la prueba documental y pericial conforme a los parámetros de la sana crítica racional. Que, conforme a las motivaciones plasmadas en la sentencia esta Alzada pudo constatar la obediencia a las reglas de la valoración y debida justificación en cuanto a los factores de credibilidad y verosimilitud el conjunto de pruebas tanto testimonial como documental, tanto a cargo como a descargo (testimonio de la señora* [redacted] *y la prueba audiovisual reproducida por el tribunal de sentencia).*

4.8. Continúan señalando en el numeral 8 que: *La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 1 72 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que. en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio.* Mientras que en el numeral 9 concluyen que: *la sentencia recurrida satisfizo de forma suficientes las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión.

4.9. A partir de las anteriores transcripciones se verifica como, luego de haber realizado un pormenorizado examen de la sentencia de condena a la luz de los reclamos del recurrente, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo le dieron un respaldo irrestricto a las conclusiones del tribunal de primer grado, instancia esta que, en lo atinente al valor de las pruebas aportadas a descargo y las manifestaciones del imputado, señaló de forma expresa en el literal f) del numeral 11 de su decisión, lo siguiente: *f) Que el debate entre las partes se ha centralizado en establecer si las drogas encontradas eran del imputado* [redacted]*, ya que la defensa asegura que fue dejada por una de las personas que se hospedaba en el lugar; y en ese sentido, luego de analizar las pruebas a descargo, este Tribunal entiende que los contratos de alquiler no desvirtúan en ningún aspecto el contenido de la acusación y que lo declarado por la testigo a descargo* [redacted] *no permite establecer la coartada pretendida por la defensa, ya que no logra precisar la identidad de las personas que supuestamente ocupaban la habitación en donde fue encontrada la droga, ni puede establecer quién colocó la droga en ese lugar, ni tampoco sabe explicar cómo pudo ser posible que alguien ingresara dos cubos tipo jamper al hotel sin*

ser visto, cuando se trata de envases de gran tamaño, los cuales fueron exhibidos en audiencia, quedando sin fundamento la versión dada por la parte imputada en ese sentido; además, la distribución de interna del inmueble, según se visualiza en los videos aportados por la defensa, confirman que solo hay un acceso posible al área de las habitaciones, permaneciendo bajo el dominio del imputado [redacted] quien pudiera o no ingresar a dicha área; y por otro lado, cabe destacar que en la mencionada habitación en donde encontraron las drogas, también fueron encontrados un DVR, un disco duro, varios celulares, dos cartuchos de municiones, un puñal de aproximadamente 7 pulgadas, numerosos documentos personales y contratos a nombre del propio justiciable [redacted], entre otras cosas, lo cual confirma aún más que dicha habitación era utilizada por el imputado [redacted] para guardar objetos y documentos de su pertenencia.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, pues los medios de prueba a portados por la defensa y las manifestaciones hechas por él mismo no desvirtuaron la acusación presentada en su contra, al haberse retenido que, a pesar la existencia de diversos contratos de alquiler referentes a partes del inmueble, el recurrente seguía manteniendo el control y posesión de todo cuanto había en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación donde fueron ocupadas las armas y sustancias controladas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho endilgado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.11. Al respecto, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal dominicano, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional

como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo

Domingo el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]